

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4487 *ENTRADA en vigor del Acuerdo de 26 de diciembre de 1983, complementario del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cuba, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral. Hecho en la ciudad de La Habana.*

El Acuerdo de 26 de diciembre de 1983, complementario del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cuba, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral, hecho en la ciudad de La Habana, entró en vigor el 25 de enero de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades legales para tal fin, según se señala en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1984.

Madrid, 7 de marzo de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyrá.

4488 *CANJE de notas, constitutivo de acuerdo, entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República del Ecuador, por el que se reforma el artículo IX del Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971. Realizado en Quito el 28 de julio de 1982.*

Al excelentísimo señor don Antonio de Oyarzábal Marchesi

Embajador de España

Ciudad -

Quito a 28 de julio de 1982

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a las conversaciones mantenidas entre representantes de los Gobiernos ecuatoriano y español sobre el régimen aplicable a los expertos de un país desplazados al territorio del otro en cumplimiento de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971 y en los correspondientes Acuerdos Complementarios.

Considerando de interés común el procurar los medios adecuados para estimular la cooperación entre los dos países y teniendo en cuenta los programas existentes, me permito proponer a vuestra excelencia una nueva redacción del artículo IX del referido Convenio Básico de Cooperación Técnica con el siguiente tenor:

ARTICULO IX

«El personal técnico de cada país que sea enviado en servicio oficial al otro, podrá importar en el momento de su llegada o durante los tres meses siguientes, exentos de pago de derechos de aduanas y de cualesquiera otros impuestos o derechos a la importación y de derechos consulares o similares, así como de la necesidad de solicitar licencia previa de importación y autorización para pagos en moneda extranjera, los siguientes artículos:

a) Los bienes de uso personal o domésticos, así como los artículos de consumo traídos al país para uso personal y de los miembros de su familia, incluidos los equipajes, siempre que se observen las formalidades que rijan en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal, siempre que el plazo previsto para su permanencia en el país sea de un año como mínimo. El experto que desee reexportar los bienes antes mencionados lo podrá hacer de conformidad con la respectiva legislación nacional.

Terminada la misión oficial, se concederán al personal técnico facilidades similares para la exportación de los bienes arriba mencionados, con arreglo a la legislación nacional vigente.

El personal técnico señalado en este artículo y sus familiares que con él convivan quedarán exentos de los impuestos que el Estado receptor pudiera exigir por las rentas de fuente exterior, y sobre los sueldos, dietas u otros emolumentos satisfechos por el país que envía a dicho personal.

Los auxilios y ayudas de costo concedidos al personal técnico referido en el presente artículo, por nivel de vida en el país, a título de costos locales, se fijarán para cada caso específico, por acuerdo mutuo entre los dos Gobiernos, y nunca serán superiores a los auxilios o ayudas de costo concedidos a los técnicos nacionales de cada país de categoría correspondiente.

En los Acuerdos Complementarios indicados en el artículo I, número 3, se determinará el Organismo o Entidad que se responsabilice del tratamiento médico hospitalario en casos de accidente o enfermedad que se deriven del ejercicio normal de las funciones del personal técnico del otro país, o de las condiciones del medio local.

En los mismos Acuerdos Complementarios se determinará también el Organismo o Entidad que deberá proporcionar al personal técnico del otro país y a su familia, alojamiento o vivienda adecuada y, cuando ello no fuere posible, asistencia efectiva para la obtención de vivienda o pago del alquiler de la misma.

El Gobierno del Ecuador otorgará a los expertos españoles que llegaren al Ecuador en cumplimiento de lo previsto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios, que se suscribieren con arreglo al mismo, los privilegios y franquicias que establece la correspondiente legislación para los miembros de las misiones especiales.

Igualmente, el Gobierno de España otorgará a los expertos ecuatorianos que llegaren a España en cumplimiento de lo previsto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios que se suscribieren con arreglo al mismo, un tratamiento recíproco referido a privilegios y franquicias de acuerdo con la legislación española.

En el caso de que el Gobierno español concuerde con la nueva redacción del referido artículo IX, tengo a honra proponer que esta nota y la de respuesta de vuestra excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos por el que se reforma el Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971, el cual entrará en vigor en el momento en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para tal fin.

Hago propicia la ocasión para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Al excelentísimo señor doctor Don Luis Valencia Rodríguez

Ministro de Relaciones Exteriores

Ciudad

Quito, 28 de julio de 1982

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota número 37/1982 DGORI-DT, que vuestra excelencia ha tenido a bien remitirme el día de la fecha, en relación con las conversaciones mantenidas entre representantes de los Gobiernos español y ecuatoriano sobre el régimen aplicable a los expertos de un país desplazados al territorio del otro en cumplimiento de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971 y en los correspondientes Acuerdos Complementarios, nota cuyo texto dice:

«Quito, 28 de julio de 1982

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a las conversaciones mantenidas entre representantes de los Gobiernos ecuatoriano y español sobre el régimen aplicable a los expertos de un país desplazados al territorio del otro en cumplimiento de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971 y en los correspondientes Acuerdos Complementarios.

Considerando de interés común el procurar los medios adecuados para estimular la cooperación entre los dos países y teniendo en cuenta los programas existentes, me permito proponer a vuestra excelencia una nueva redacción del artículo IX del referido Convenio Básico de Cooperación Técnica con el siguiente tenor:

ARTICULO IX

«El personal técnico de cada país que sea enviado en servicio oficial al otro, podrá importar en el momento de su llegada o durante los tres meses siguientes, exentos de pago de derechos de aduanas y de cualesquiera otros impuestos o derechos a la importación y de derechos consulares o similares, así como de la necesidad de solicitar licencia previa de importación y autorización para pagos en moneda extranjera, los siguientes artículos:

a) Los bienes de uso personal o domésticos, así como los artículos de consumo traídos al país para uso personal y de los